

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0317-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 411-2024/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en contra de la **Resolución N.° 0130-2025/SBN-DGPE-SDAPE** del 26 de febrero del 2025, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, mediante el cual se dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **600,00 m²**, ubicado en el lote JI del Asentamiento Humano Las Esteras de Ancón, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° P01092858 del Registro de Predios de Lima, registrado con CUS N.° 28589 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, "TUO de la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del "TUO de la LPAG")

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”);

4. Que, mediante la Resolución N.° 0130-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero del 2025 (en adelante, “la Resolución”), esta Subdirección resolvió, entre otros, lo siguiente:

“DISPONER la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada al MINISTERIO DE EDUCACIÓN por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 600,00 m², ubicado en el lote JI del Asentamiento Humano Las Esteras de Ancón, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° P01092858 del Registro de Predios de Lima, registrado con CUS N.° 28589, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución”.

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante Escrito s/n recepcionado el 28 de marzo de 2025 (Solicitud de Ingreso N.° 10303-2025), el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representado por su Procurador Público Adjunto, Abog. Carlos Enrique Holgado Arbieta, designado mediante la Resolución N.° D000029-2023-JUS/PGE-PG (en adelante, “el administrado”), interpuso recurso administrativo de reconsideración, a fin de que se declare la nulidad de “la Resolución”, adjuntando como prueba nueva el **Informe N.° 00202-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL 04/DIR-ADM-EP**; además argumentó lo siguiente:

- 5.1 Alega que, “la Resolución” no hace una valoración adecuada de las acciones que realiza “el administrado” en relación a “el predio”; si bien es cierto este se encuentra desocupado, también es cierto que se ha demostrado que la Unidad de Gestión Educativa Local N.° 04 – UGEL 04 ha planificado reubicar a la I.E. N.° 2062 “Andrés Avelino Cáceres” en dicho lugar para que funcione en módulos pre fabricados instalados por el PRONIED, puesto que esta última institución educativa viene funcionando en una infraestructura en alto riesgo (por presentar fallas en su estructura) como así lo ha declarado la oficina competente de la Municipalidad distrital de Ancón.
- 5.2 Señala que, el Informe N.° 00202-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL 04/DIR-ADM-EP, precisa que “el predio” se encuentra libre, saneado y de libre disponibilidad para ser asignado a la I.E. N° 2062 “Andrés Avelino Cáceres”; por lo que, resulta valido afirmar que la decisión contenida en “la Resolución” carece de una adecuada motivación para disponer la extinción de la afectación en uso, pues además no tiene en cuenta que el desarrollo educativo implica atender a la población educativa en el futuro pues la necesidad educativa debido al aumento de la población o por una causa distinta va a llegar en su momento como ocurre en el caso que nos ocupa, es decir “el predio” se encuentra destinado al funcionamiento de una institución educativa que ya no tiene local debido a que su infraestructura donde venía desarrollando sus actividades es de alto riesgo.
- 5.3 Argumenta que, el artículo 2° de la Ley N.° 28044 – Ley General de Educación establece que la educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas; es decir debe desarrollarse en sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Dicha actividad puede desarrollarse en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad.
- 5.4 Indica que, el art. 148 del Decreto Supremo N.° 011-2012- ED que regula el Reglamento de la Ley General de Educación establece que las UGEL tiene una estructura orgánica aprobada por el Gobierno Regional que cumple con las funciones señaladas en la Ley, priorizando las acciones conducentes a lograr una educación de calidad con equidad y una gestión transparente. De igual manera, en el literal art. 149 de la precitada normativa, se establece que la UGEL es la descentralización del servicio educativo y cumple con priorizar las acciones conducentes de lograr una educación de calidad con equidad y gestión transparente.

5.5 Manifiesta que, no se tomado en cuenta lo dispuesto en el numeral 2.14 de la Directiva N.º 005-2011-SBN, el cual señala que: *“La entidad afectataria deberá de cumplir con la finalidad de la afectación en uso, conservando diligentemente el predio, asumiendo los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios del mismo...”*. Toda vez que, ha sustentado la necesidad educativa a atender sobre el predio para el servicio educativo, considerando el alto riesgo de la población educativa que viene funcionado en un local que tiene una infraestructura a punto de colapsar como es el caso de la I.E. N° 2062 “Andrés Avelino Cáceres”.

5.6 Señala que, la educación en sus diferentes niveles, sea básica o universitaria es un servicio público. En efecto, es esencial porque contribuye de modo directo a la protección y la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia de los fundamentales y los fines del modelo de Estado Social, por tener directa relación con el desarrollo integral de las personas.

5.7 Por último, manifestó que, por las consideraciones expuestas y con la nueva prueba documental que acompaña, se acredita que existe necesidad educativa a atender sobre “el predio” para el funcionamiento de la I.E. N° 2062 “Andrés Avelino Cáceres”, considerando el crecimiento poblacional en la zona donde se ubica el referido inmueble y los asentamientos humanos aledaños; por lo que solicitamos que se deje sin efecto la Resolución N.º 00130-2025/SBNDGPE-SDAPE.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, el documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

6.1 Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPAG”:

De acuerdo con las correspondencias - cargo Nros. 03346 y 03356-2025/SBN-GG-UTD, se advierte que las notificaciones Nros. 634 y 635-2025-SBN-GG-UTD del 6 de marzo de 2025, han sido notificadas el 7 de marzo de 2025, tanto al Ministerio de Educación como a su Procuraduría Pública, vía Mesa de Partes Virtual y correo electrónico, respectivamente; en ese sentido, considerando el último día de notificación el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 28 de marzo del 2025. **En virtud de ello, “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 28 de marzo del 2025, advirtiéndose que se encuentra dentro del plazo legal establecido.**

6.2 Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*².

Asimismo, de acuerdo con el “TUO de la LPAG”, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque,

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

de acuerdo con lo afirmado por Juan Carlos Morón Urbina: *“perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. **Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración**”* (Subrayado y negrito es nuestro). Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica, entre otros, el requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

En ese contexto, la nueva prueba presentada debe reunir ciertos requisitos, el primero de ellos, es que debe ser “nueva”, esto es, que no haya sido tomada en cuenta o merituada **al momento de expedirse la resolución recurrida**, y, además, debe ser “pertinente”, lo que significa que debe versar directamente sobre la materia controvertida y debe tener capacidad per se, de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada.

Siendo la prueba nueva presentada por “el administrado” en el escrito de reconsideración el Informe N.º 00202-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL 04/DIR-ADM-EP, **se advierte que este documento también fue presentado en su momento por “el administrado” como parte de sus descargos (S.I. 15715-2024) el cual fue valorado en su momento al emitirse “la Resolución”**; sin perjuicio de ello, se señala y precisa lo siguiente:

El Informe N.º 00202-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL 04/DIR-ADM-EP, fue emitido en atención al Oficio N.º 0950-2024-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL a fin de que “el administrado” otorgue respuesta al Oficio N.º 00408-2024-SBN-DGPE-SDS, mediante el cual la SDS, informó sobre el inicio de supervisión del acto administrativo de afectación en uso otorgado por COFOPRI a favor del Ministerio de Educación (MINEDU), respecto de “el predio”;

Al respecto, en el Informe N.º 00202-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL 04/DIR-ADM-EP, otorgó respuesta sobre el estado físico de “el predio”, concluyendo, que tiene en la condición de terreno libre, saneado y de libre disponibilidad **para ser asignado a la IE. N.º 2062 “Andrés Avelino Cáceres”, para la instalación de módulos de aulas por PRONIED previo informe favorable de ASGESE**;

Se debe tener en cuenta, que “el predio” ostenta el uso: Guardería Infantil, el mismo que fue afectado en uso mediante Título de Afectación en Uso s/n del 4 de junio de 1998, a favor de “el administrado” para destinarlo al desarrollo específico de sus funciones: **Jardín Infantil**, según consta inscrito en el Asiento 00001 de la partida N.º P01092858 del Registro de Predios de Lima. Posteriormente, mediante **Resolución N.º 1517-2019/SBNDGPE-SDAPE** del 24 de diciembre de 2019, se aprobó la conservación de la afectación en uso a favor de “el administrado”; toda vez que, venía realizando las acciones correspondientes para cumplir con el objeto de su destino, es decir brindar un servicio educativo a través de un PRONOEI (Programa No Estandarizado de Educación Inicial); asimismo, en el considerando dieciséis de la citada Resolución, se consideró pertinente, entre otros, establecer que “el administrado” presente el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de un (1) año, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución; lo cual acreditará que viene cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso que ostenta sobre “el predio”.

Como se puede apreciar, el año **1998** “el predio” se afectó en uso al desarrollo específico de sus funciones: **Jardín Infantil**, luego en el **2019** se conservó la afectación en uso; **sin embargo, “el predio” se encuentra totalmente desocupado libre de edificaciones**, según el Informe N.º 00202-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL 04/DIR-ADM-EP **tiene la condición de terreno libre, saneado y de libre disponibilidad para ser asignado a la IE. N.º 2062 “Andrés Avelino Cáceres”, para la instalación de módulos de aulas por PRONIED previo informe favorable de ASGESE**, advirtiéndose que si bien pretende destinar “el predio” a la instalación de módulos de aulas de la **IE. N.º 2062 “Andrés Avelino Cáceres”**, este es un servicio educativo distinto al señalado en la afectación en

uso y en la Resolución de conservación; aunado a ello, no han presentado un plan a ejecutar ni el financiamiento que lo acredite; por lo que, se advirtió que no viene cumpliendo con la finalidad para lo cual fue afectado en uso;

Finalmente, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; por tanto, en el presente caso el documento presentado no cumple con la calidad de nueva prueba. En efecto, de lo expuesto se concluye **el recurso de reconsideración carece de nueva prueba, debido que esta fue valorada al emitirse el acto resolutivo materia del presente recurso**, por lo que no se puede hacer una debida valoración de los hechos que argumenta “el administrado”.

7. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, se determinó que el documento presentado como nueva prueba no se configuran como tal; por lo tanto, corresponde a esta Superintendencia declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, quedando firme el acto administrativo de extinción de la afectación en uso de conformidad con lo previsto por el artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Sin perjuicio de lo señalado, posteriormente “el administrado” de ser el caso y de acuerdo a sus intereses, puede solicitar “el predio” bajo el procedimiento que considere pertinente cumpliendo con los requisitos señalados en el marco de las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0359-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por su Procurador Público Adjunto, Sr. Carlos Enrique Holgado Arbieta, contra la **Resolución N.º 0130-2025/SBN-DGPE-SDAPE** del 26 de febrero del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo una vez consentida la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal